



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS**

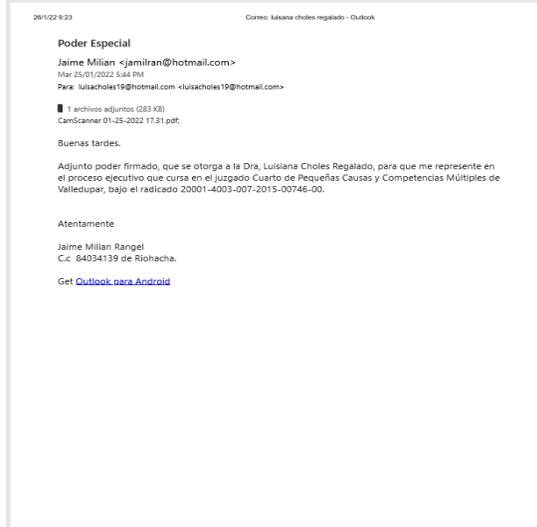
DEMANDANTE: JAIME LUIS FERNANDEZ CC 77031883

DEMANDADO: JAIME MILIAN RANGEL. CC 84034139

Radicado: 20001-4003-007-2015-00746-00.

Valledupar, tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 15 del expediente digital, a través de la cual el ejecutado JAIME MILIAN RANGEL a través de su apoderado judicial LUISANA CHOLES REGALADO solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso.



Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 04 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso del asunto por desistimiento tácito, el desglose de los documentos base de la acción judicial y archivo de la actuación, auto respecto al cual la demandada presento recurso de reposición a fecha 08 de febrero de 2019.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente al recurso de reposición la parte demandante el día 29 de noviembre de 2021, presento escrito coadyuvado por el demandado JAIME MILIAN RANGEL en el cual de forma libre y voluntariamente desiste del recurso interpuesto en contra del auto que decreto la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito solicitud que fue resuelta por el despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

De acuerdo con ello la providencia del 4 de febrero de 2019 por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito quedo en firme.



No obstante revisada la providencia se constata que en la misma no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispone el literal d) del artículo 317 del C.G. del P.

Atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, y siendo consecuencia lógica del desistimiento tácito se procederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Ahora bien, revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales pendientes para pago en cuantía de \$ 6.711.416,00, los cuales le fueren descontados al ejecutado JAIME MILIAN RANGEL tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.



DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	84034139	Nombre	JAIME MILIAN RANGEL		
							Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
424030000693852	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 424.614,00		
424030000696749	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 2.009.985,00		
424030000700703	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 856.437,00		
424030000702326	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.169.892,00		
424030000705207	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.096.627,00		
424030000708314	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.213.861,00		
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.711.416,00</b>		



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tales depósitos judiciales en virtud del levantamiento de las medidas cautelares y ante la no existencia de embargo de remanente habrían de ser devueltos al ejecutado, en consecuencia, al no existir en el presente proceso embargo de remanentes, debidamente inscrito, que sean oponible a la ejecutada, por se accederá a lo pedido por la memorialista, sin embargo no se accederá a entregara la abogada toda vez el ejecutado presentó memorial mediante el cual hace petición expresa en ese sentido.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Por Secretaría Oficiese.

**SEGUNDO:** AUTORÍCECE a favor del ejecutado JAIME MILIAN RANGEL, identificado con C.C. 84034139, la entrega de los depósitos de títulos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia, hasta la suma de \$ 6.711.416,00, y que fueron descontados al demandado JAIME MILIAN RANGEL con ocasión a la medida cautelar decretada en este asunto, conforme a la autorización por el extendida, los cuales se relacionan a continuación:

Banco Agrario de Colombia							
NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	84034139	Nombre	JAIME MILIAN RANGEL	Número de Títulos	6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000693852	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 424.614,00	
424030000696749	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 2.009.985,00	
424030000700703	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 856.437,00	
424030000702326	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 1.169.892,00	
424030000705207	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.096.627,00	
424030000708314	77031883	JAIME LUIS FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.213.861,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.711.416,00</b>	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** SE ABSTIENE DE ENTREGAR TITULOS  
**PROCESOS:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPCREDISOCIALES. NIT.9001633782  
**DEMANDADO:** GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME C.C.26.943.541.  
**RAD.** 11001400307320170111600

Valledupar, Mayo tres (3) de 2022

Procede el despacho a pronunciarse en relación al pago de depósitos judiciales causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME C.C.26.943.541.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 30 de julio de 2020 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 07 del cuaderno principal expediente digital suscrita por DORA EDILMA RINCON RODRIGUEZ en su condición de representante legal de la demandante.

  
 RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: AUTO DECRETA LA TERMINACION.  
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: COOPCREDISOCIALES. NIT.9001633782  
 Demandado: GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME C.C.26.943.541.  
 RAD. 20001-40-03-073-2017-01116-00.

Valledupar, 30 de julio de 2020.

Por medio de memorial, la representante legal de la parte ejecutante, solicita que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Solicitud que se analiza a la luz de lo preceptuado por artículo 461 del C.G.P. que establece: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Entonces, habida cuenta de que la representante legal de "COOPCREDISOCIALES," es quien solicita la terminación del proceso según se verifica a folio 01 del cuaderno principal, y presentan escrito acreditando el pago de la obligación que aquí se cobra y de las costas, se accederá a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. De no existir embargo de remanentes, ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de la demanda por la parte demandada, entréguensele, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P., por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO  
 Juez

CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º Piso e-mail:  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficina Judicial de Valledupar  
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
 CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Valledupar, 2 de agosto 2022. Hora 8:50 A.M.  
 La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el Art. 206 del C.G. del P.  
 Por anotación en el presente Expediente No. 0034 Cancion.  
 JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO  
 SECRETARIO  
 PISO e-mail:

Firmado Por:  
 Vivian Paola Castillo Romero  
 Juez  
 Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
 Juzgado Pequeñas Causas  
 Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
 0a830aea0c70f9c894c8fe7f0e98a22cb1172cf3d838bd2f093b9ad16049b251  
 Documento generado en 30/07/2021 12:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Activar Windo  
 CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º Piso e-mail:  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Configuración

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 31 de agosto de 2017, por parte del Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C, quien conoció inicialmente el proceso, en las referidas medidas se dispuso en el cual se dispuso el embargo y retención del 50% del salario devengado por la demandada GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME como empleada de FOPEP, limitando el embargo a la suma máxima de \$9.405.000 MTE.

Que en atención a la remisión del proceso por parte del Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C a este despacho, se hizo necesario realizar la conversión de los depósitos judiciales asociados al proceso que se constituyeron como producto de las medidas decretadas al interior del mismo.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que al verificar el portal transaccional del banco agrario se obtiene que la conversion de titulos fue realizada por parte Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C y tales depósitos se encuentran a disposición de este despacho, tal como consta en pantallazo del portal transaccional del banco agrario que se inserta:

Banco Agrario de Colombia		Properidad para todos				
NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26943541			
		Nombre	GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIMES			
			Número de Títulos 25			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000704738	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704739	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704740	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704741	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704742	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704743	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 551.759,00
424030000704744	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704745	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704746	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704747	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704748	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 551.759,00
424030000704749	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 258.267,00
424030000704750	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704751	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704752	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704753	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704754	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704755	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 569.300,00
424030000704756	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 266.475,00
424030000704757	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704758	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704759	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704760	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.138.600,00
424030000704761	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 532.950,00
424030000704762	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 280.262,00
<b>Total Valor</b>						\$ 9.405.000,00

Ahora, observa el despacho al momento de realizar la revisión de la información obtenida en el portal transaccional del banco agrario, que a pesar de los depósitos judiciales encontrarse vinculados al proceso, las parte no coinciden en cuanto a la demandante, toda vez que la proceso en tramite se trata de un ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS SOCIALES COOPCREDISOCIALES identificada con NIT.9001633782 contra GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME identificada con CC 26943541, mientras que en el portal figura como demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS identificada con NIT 8050259643.

Por lo expuesto se deferirá la decisión de autorizar la entrega de los depósitos judiciales, hasta tanto el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, aclare si los depósitos judiciales frente a los cuales se realizó la conversión pertenecen al presente proceso.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de autorizar la entrega de los depósitos judiciales a la demandada GIOMAR BEATRIZ VALENCIA DE JAIME en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SEGUNDO:** Oficiese al JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C con el fin de que aclare si los depósitos judiciales frente a los cuales se realizó la conversión pertenecen al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO OTORGA EFICACIA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260  
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124.  
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00.

Valledupar, mayo 03 de 2022.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el avalúo catastral aportado por la parte ejecutante respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 86883.

Verificado el expediente se tiene que la parte ejecutante en uso de la facultad conferida en el artículo 444 del C.G. del P. para efectos de demostrar el avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. citada líneas arriba presentó avalúo catastral, del cual se corrió traslado mediante auto adiado 5 de abril de 2022 , sin que se presentara observación alguna.

En ese orden, se torna procedente aprobar el avalúo presentado teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del referido artículo que dispone que “en tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real..”

Bajo ese derrotero se tiene que el avalúo catastral presentado da cuenta del valor de \$149.012.000, oo, valor al que debe incrementarse el 50% como lo consagra la norma a fin de establecer el valor del avalúo, esto es incrementarse la suma de \$74.506.000,oo, de donde surge el avalúo definitivo de \$ 223.518.000,oo, que sería el avalúo del inmueble con F.M.I. No. 190- 86883.

Bajo ese derrotero se otorgará eficacia procesal al valor del avalúo catastral, del inmueble anteriormente referenciado incrementado en un 50% sobre el valor que aparece indicado en el Certificado Catastral aportado como se indicó en el párrafo precedente.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Teniendo en cuenta que el anterior avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I. No. 190- 86883, aportado por la parte ejecutante, no fue objeto de observaciones, este despacho le imparte su aprobación como se dispone a continuación.

**SEGUNDO.** – OTORGAR, eficacia procesal al avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M.I. No. 190- 86883., aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
190- 86883	\$149.012.000,oo	\$74.506.000,oo	\$223.518.000,oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. "ABIN S.A.S."  
NIT:890.332.891-1  
Demandado: JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO C.C.1.065.840.815  
RAD. 20001-4003007-2020-00085-00

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del primero (01) de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. "ABIN S.A.S." en contra de JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

Señor  
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO propuesto por ABASTECIMIENTOS  
INDUSTRIALES S.A.S contra JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO  
Rad: 2020-00085

MANUEL BARONA CASTAÑO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, y considerando el requerimiento que nos hace el despacho mediante Auto de fecha 03 de diciembre de 2021, me permito indicar bajo la gravedad de juramento, y siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que la dirección electrónica de notificación del demandado JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO es [comercializadora.zapatajventas@gmail.com](mailto:comercializadora.zapatajventas@gmail.com), misma que aparece en su certificado de matrícula de persona natural emitido por la Cámara de Comercio de Valledupar, y que se anexa en el presente escrito; por lo anterior, y con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del aquí demandado, procederemos a realizar nuevamente la notificación a ésta dirección electrónica.

Del Sr. Juez, con toda atención.

  
MANUEL BARONA CASTAÑO  
C.C. 94.310.141 DE BAHÍA

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.


e-entrega  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	254791
<b>Emisor</b>	gescoasesores@yahoo.es
<b>Destinatario</b>	Comercializadora.zapataventas@gmail.com - JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN DECRETO 806/2020 (Dte: Abin/ Ddo: Juan Diego Zapata Gallego)
<b>Fecha Envío</b>	2022-01-24 09:53
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/01/24 09:55:43	<b>Tiempo de firmado:</b> Jan 24 14:55:43 2022 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/01/24 09:56:23	Jan 24 09:55:46 cl-t205-282cl postfix/smtp [7820]: 3612612486CC: to=<Comercializadora.zapataventas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=3, delays=0.14/0/1.4/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1643036146 184s;6242602ood 18 - gsmt)


e-entrega  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

**Contenido del Mensaje**  
**NOTIFICACIÓN DECRETO 806/2020 (Dte: Abin/ Ddo: Juan Diego Zapata Gallego)**

Señor(a)(es)  
Sr. JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO  
Comercializadora.zapataventas@gmail.com  
VALLEDUPAR – CÉSAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DTE: ABASTECIMIENTOS INDUSTRIALES S.A.S. NIT. 890.332.891-1  
DDO: JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO C.C. 1.065.840.815  
RAD: 20001-4003007-2020-00085-00

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 1 DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA LO CUAL CONFORME AL ARTICULO 9 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020, SE ENTENDIERA SURTIDA ESTA NOTIFICACION UNA VEZ TRANSCURRIDO DOS (2) DIAS HABILIS, SIGUIENTES AL ENVIO DEL MENSAJE, Y LOS TERMINOS EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION.

ANEXOS: COPIA DE LA DEMANDA Y AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO (AUTO DE FECHA 1 DE JULIO DE 2020).

MANUEL BARONA CASTAÑO  
Abogado

---

**Adjuntos**

CITACION\_Y\_ANEXOS\_-\_Juan\_Diego\_Zapata.pdf

**Descargas**

..

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada desde el 26 de enero de 2022 y a la fecha no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito .

En ese orden no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JUAN DIEGO ZAPATA GALLEGO.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUBRIXEL S.A.S. NIT.900.349.430-8  
**DEMANDADO:** SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S. NIT.901.123.978-4  
**RAD.** 20001-4003-005-2021-00068-00

Valledupar, dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del dos (02) de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUBRIXEL S.A.S. en contra de SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación de la demandada.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la parte demandada SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S., se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

		<b>Email notificación</b> Orden de servicio 42	
<small>Enviamos Comunicaciones S.A.S. NIT.600437186          Licencia MITC 002469 - https://enviamos.gov.co          Sucursal CL 45 #19-97 Centro Bucaramanga (Santander) Tel. 7 6523636</small>		Guía #1010028557715	
<b>Destino</b> BGA1	<b>Creación</b> 18 Jan 2022 10:15	<b>Oficina</b> Bucaramanga (Santander)	<b>Destino</b> Email notificación
<b>Contenido</b> JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR		<b>Artículo</b> 8 (806)	<b>Núm.P.</b> 2021-00068-00
<b>Envía</b> ACEES (LUBRIXEL S.A.S.)		<b>Céd/Nit.</b> 900920169	<b>Envía</b> CR 26 65 47 BARRIO LA VICTORIA
<b>Destino</b> SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.		<b>Tel.</b> 7 6364212, 300592787	<b>Destino</b> servimotoscentral@outlook.com
<b>Contenido</b> Anexo Copia del auto de mandamiento de pago del 02 de noviembre de 2021. Esborro de demanda y analisis			<b>Cód.alt.</b> Adicionales.
<b>Vista 1</b> DD / MM / AAAA / HORA		<b>Vista 2</b> DD / MM / AAAA / HORA	<b>Vista 3</b> DD / MM / AAAA / HORA
<b>Vista 4</b> DD / MM / AAAA / HORA		<b>Vista 5</b> DD / MM / AAAA / HORA	<b>Vista 6</b> DD / MM / AAAA / HORA
Dir incorrecta		Dir incompleta	Difícil acceso
Rehusado		No reside	Desocupado
Fallecido		<b>Vf total</b> \$9.700	
<b>Nombre legítimo</b> Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA		<b>Observaciones</b> Espacio para sellos	
		<b>REMITENTE</b> Zona, DEE, UEE.	

Enviarnos		Certificación de comunicación electrónica No.1010028557715
Enviarnos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT 900437180, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No 000098 y Registro Postal No 0109 del MIN TIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica.		
DETALLES DE LA COMUNICACIÓN		
Identificación del envío (número de guía)	1010028557715	
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020	
Juzgado	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
Radicado	2021-00068-00	
Demandante(s)	LUBRIXEL S.A.S.	
Demandado(s)	SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.	
Nombre del destinatario	SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.	
Dirección electrónica destino	servimotoscentral@outlook.com	
Fecha de la providencia	02 DE NOVIEMBRE DE 2021	
RESULTADO		
Se acusa recibo de la comunicación electrónica		
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.		
Fecha/hora del resultado obtenido	18 Jan 2022 17:15	
Observaciones	Ninguna.	
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS		
Anexo Copia del auto de mandamiento de pago del 02 de noviembre de 2021, Escrito de demanda y anexos		
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO		
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-952 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin perjuicio de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 257 de 1990, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.		

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	COMUNICACION PARA NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	73KB
Resumen criptográfico hash SHA1	4c8e9e9d9d3c3c096a55880c0a5833096e6e0496
Estampa de tiempo	1842519070
Adjunto 2	
Nombre del archivo	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	549KB
Resumen criptográfico hash SHA1	ee7011b49bd07853ce07496c5f0ab30f835d0cb
Estampa de tiempo	1842519070
Adjunto 3	
Nombre del archivo	DEMANDA EJECUTIVA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	3155KB
Resumen criptográfico hash SHA1	8f536746b021431aeceef8ea1ec7748f008943
Estampa de tiempo	1842519071

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la sociedad ejecutada se encuentra notificada del mandamiento de pago en fecha 21 de enero de 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el 18 de enero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada SERVIMOTOS CENTRAL S.A.S.

**SEGUNDO.** – Décretese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8  
Demandados: JENNIFER VILLA PACHECO C.C. 1.065.618.282  
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2021-00186-00

Valledupar, 3 de mayo de 2022.

Revisado el auto de fecha 3 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario, en cuanto se refiere al nombre de la demandada.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitalización, sea de oficio o a petición de parte.

Por lo anterior y en aras evitar errores futuros debe corregirse la providencia en cita, señalando que el nombre de la demandada corresponde a JENNIFER VILLA PACHECO identificada con C.C. 1.065.618.282.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el literal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 3 de mayo de 2021, el cual quedará así:

*“PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JENNIFER VILLA PACHECO, por las siguientes sumas y conceptos:”*

**SEGUNDO:** El resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 04 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 056. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de  
Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: YEINI YURANI LANCE OVIEDO C.C.1.065.590.477  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00373-00

Valledupar, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria.

**CLAUDIA MERINO ÁVILA**  
**ABOGADO**  
Dirección: Calle 16 No. 12-67 Oficina 201-202  
Teléfono: 5885103 Ext.37171  
cmerino@cobranzasbeta.com.co



Señor  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: YEINI YURANI LANCE OVIEDO  
RADICACION: 20001400300720210037300

CLAUDIA CECILIA MERINO AVILA, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.761.829 Expedida en Valledupar, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 311.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitarle la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Nro. 05725256500038949 demandada en este proceso. En consecuencia solicito ordenar lo siguiente:

1. Dar por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares definitivamente.
3. Archivar el expediente
4. No condenar a las partes.
5. Renunciamos al término de la ejecutoria del auto que termina el proceso.

RE: 20001400300720210037300 JUZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Lun 04/04/2022 13:50  
Para: Claudia Cecilia Merino Avila <cmerino@cobranzasbeta.com.co>  
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...  
E.Castro

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*  
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

De: Claudia Cecilia Merino Avila <cmerino@cobranzasbeta.com.co>  
Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 11:12  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: 20001400300720210037300 JUZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO

Señores:  
Centro de servicios de los juzgados civiles y de familia de Valledupar

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir conforme poder anexo quien solicita la terminación del presente proceso, que en el trámite no se ha efectuado diligencia de remate y que no obra solicitud de embargo de remanente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, la solicitud proviene de la parte ejecutante quien solicitó inicialmente la cautela, que revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria sólo respecto de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



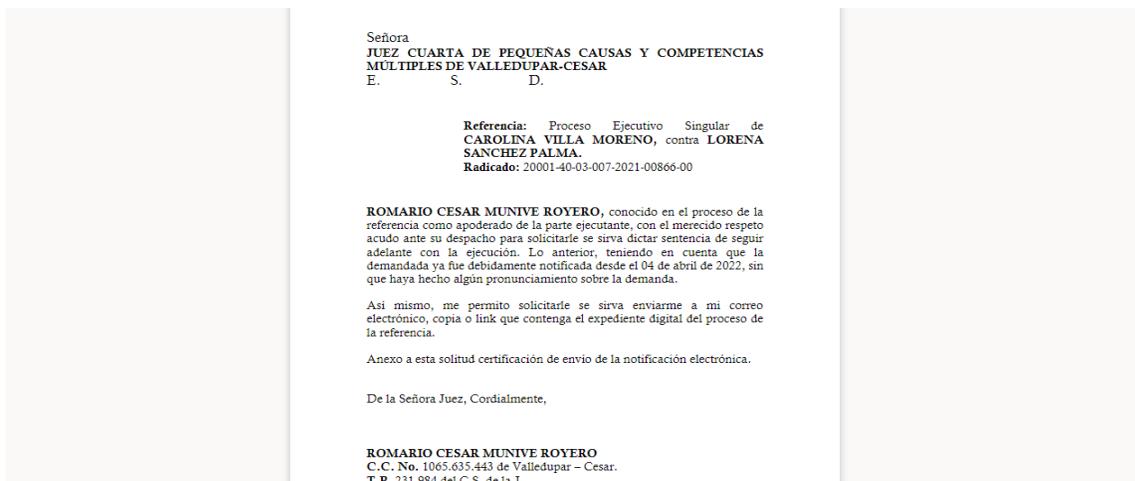
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: CAROLINA VILLA MORENO C.C.22.738.206**  
**Demandado: LORENA SANCHEZ PALMA C.C.49.795.534**  
**RAD. 20001-4003007-2021-00866-00**

Valledupar, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del veintisiete (27) de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CAROLINA VILLA MORENO en contra de LORENA SANCHEZ PALMA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora LORENA SANCHEZ PALMA, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que la ejecutada se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el 7 de abril de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada LORENA SANCHEZ PALMA.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS NIT: 900.968.250-4

Demandados: DIANA PATRICIA VAN-STRAHLEN VIDES. C.C. 36.572.736  
RAD. 20001-40-03-007-2021-00939-00.

Valledupar, 3 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.264.734,00) por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre el apartamento torre 18 Apto 102, ubicado en la Cra 18D #49-146 de Valledupar Cesar, contenidas en la certificación de deuda de fecha 16 de noviembre de 2021.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda y una vez subsanada en el término legal para ello observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE SIERRAS, contra DIANA PATRICIA VAN-STRAHLEN VIDES, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.652) MCTE, correspondientes el pago fragmentado de aquellas expensas ordinarias generadas el mes de enero del 2018.
2. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2018.
3. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2018.

4. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2018.
5. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2018.
6. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2018.
7. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2018.
8. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2018.
9. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2018.
10. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2018.
11. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2018.
12. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$55.000) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2018.
13. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2019.
14. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2019.
15. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2019.
16. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2019.

17. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2019.
18. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2019.
19. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2019.
20. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2019.
21. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2019.
22. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2019.
23. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2019.
24. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2019.
25. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2020.
26. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2020.
27. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2020.
28. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2020.

29. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2020.
30. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2020.
31. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2020.
32. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2020.
33. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2020.
34. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2020.
35. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2020.
36. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$73.900) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre de 2020.
37. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero de 2021.
38. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de Febrero de 2021.
39. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2021.
40. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2021.
41. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2021.

42. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio de 2021.
43. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de julio de 2021.
44. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto de 2021.
45. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre de 2021.
46. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre de 2021.
47. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$78.700) MCTE, correspondientes a la cuota extraordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2021.
48. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$48.075) MCTE, por concepto de expensa extraordinaria del día 5 de abril de 2019.
49. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA pesos MCTE (\$110.850) MCTE, correspondientes a la sanción de convivencia igual a una cuota y media ordenada por el Consejo de Administración el 28 de febrero de 2021.
50. Por concepto de los intereses moratorios causados correspondiente a la suma de \$856.857 establecidos a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, conforme a lo dispuesto a la Ley 675 de 2001, Art. 30. Desde el vencimiento de las obligaciones arriba señaladas.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00943-00  
DEMANDANTE: TORCOROMA RUEDAS QUINTERO C.C. 37.330.294  
DEMANDADO: DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO C.C. 86.058.963

Valledupar, 3 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TORCOROMA RUEDAS QUINTERO actuando a través de apoderado judicial, contra DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 18 de marzo de 2021, aportado en folio 06 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de TORCOROMA RUEDAS QUINTERO, en contra de DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 18 de marzo de 2021, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 18 de marzo de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 19 de agosto de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a MILENIS JOSE MEDINA VILLAMIL identificado con cedula de ciudadanía 1.065.579.934 y T.P. 272.535 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

Valledupar, 04 mayo de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 056. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA